

A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Sevilla a 15 de marzo de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA RADIO Y TELEVISIÓN
DE TITULARIDAD AUTONÓMICA GESTIONADA POR LA EMPRESA
PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de la Presidencia, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, se echa en falta en la **Exposición de Motivos** del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Este Consejo entiende también que en la citada **Exposición de Motivos** se debería mencionar la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de la que se lleva a cabo esta regulación.

TERCERA.- Entrando ya en el articulado de la norma tenemos que hacer una valoración positiva del **Artículo 1 Objeto** por conceptuar la radio y televisión de titularidad autonómica perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía como un servicio público esencial.

CUARTA.- En el **Artículo 4 Principios inspiradores y función del servicio público de radio y televisión**, apartado 1, letra g) introduciríamos un nuevo concepto a diferenciar, la publicidad, quedando la redacción del apartado de la siguiente firma:

“g) La separación entre informaciones, opiniones y publicidad, la identificación de quienes las sustentan y la libre expresión de las mismas.”

QUINTA.- En el citado **Artículo 4**, apartado 1, creemos necesario la incorporación de un nuevo principio inspirador que pasaría a ser la letra h):

“ h) La protección de los ciudadanos como consumidores y el respeto a los derechos que le asisten como tal.”

SEXTA.- En el apartado 2 del **Artículo 4**, entiende este Consejo necesario que se defina más concretamente el termino “entretenimiento de calidad”. Siendo también necesario que se incluya en el mismo el principio de especial protección en horario infantil.

SÉPTIMA.- Continuando con el **Artículo 4**, apartado 3, letra g), sería necesario ampliar su contenido a otros colectivos específicos. De igual forma sería conveniente mejorar la redacción, reforzando la afirmación de la letra i) , y sustituyendo el termino “asegurar” por “promover”. Por último en la letra l) se deberían añadir otras instituciones andaluzas de gran interés para los ciudadanos, tales como, el defensor del Pueblo, el Consejo Consultivo...

OCTAVA.- Aún en el **Artículo 4** estima este Consejo necesario la incorporación, en el apartado 3, de una nueva letra n) con el siguiente contenido:

“n) Promover la participación social”.

NOVENA.- Para terminar con el **Artículo 4** , su apartado 4 adolece de un error ortográfico , por lo que creemos que la redacción sería más correcta de la siguiente forma:

“4. La RTVA promoverá, directamente o a través de cualquier sociedad, el desarrollo de la Sociedad de la información y el conocimiento participando en el progreso tecnológico, utilizando cuantos medios estén a su alcance y especialmente las nuevas tecnologías de producción y difusión de programas y servicios audiovisuales así como cuantos servicios nuevos, conexos e interactivos, sean susceptibles de ampliar o mejorar su oferta de programación y de acercar *la Administración Pública, autonómica y local*, a los ciudadanos andaluces. Igualmente se promoverán medidas tendentes a evitar situaciones de discriminación de personas con discapacidad sensorial.”

DÉCIMA.- En el **Artículo 5. *Naturaleza jurídica y adscripción***, apartado 4 se nombra por primera vez el concepto de Contrato-Programa, por lo que sería conveniente indicar en qué consiste o bien hacer una remisión al Artículo 8 de la norma que es donde se regula.

UNDÉCIMA.- Con relación al **Artículo 6 Régimen jurídico**, apartado 1, creemos conveniente que se clarifique el final del mismo “las comunicaciones electrónicas que resultara de aplicación”.

DUODÉCIMA.- En el apartado 2 del mismo **Artículo 6**, entiende este Consejo como necesario que se concrete qué aspectos se van a poder regular por el ordenamiento jurídico privado, a fin de aportar mayor claridad a la norma que nos ocupa.

DECIMOTERCERA.- El **Artículo 7** regula la **Carta del Servicio Público**, sometiendo su aprobación únicamente al Parlamento de Andalucía, algo que no comparte este Consejo de Consumidores, ya que cree necesario una participación de los agentes sociales en la aprobación de la citada Carta.

DECIMOCUARTA.- Por otra parte y en relación con el citado **Artículo 7**, entendemos necesario que se recoja una definición del concepto de Carta del Servicio Publico y se establezca un plazo para su aprobación.

DECIMOQUINTA.- Para terminar con el **Artículo 7** se entiende necesario añadir un último párrafo donde se recoja la posibilidad de seguimiento y evaluación del contenido de esta Carta del Servicio Publico, además de introducir la posibilidad de realizar una revisión anticipada antes de los seis años.

DECIMOSEXTA.- Sobre el **Artículo 8** que regula el **Contrato-Programa**, este Consejo entiende que en su apartado 3 habría de establecerse una periodicidad para que la persona titular de la Consejería informe al Parlamento sobre la ejecución y resultados del Contrato-Programa.

DECIMOSÉPTIMA.- Entrando ya en la regulación del **Artículo 9 Gestión de los servicios por las sociedades filiales**, en su apartado 5, nos

parece que el mismo tiene un contenido farragoso y que facilitaría su comprensión su división en dos apartados diferentes , pasando el apartado 6 del artículo al 7. la redacción quedaría de la siguiente forma:

“5. Los Estatutos de las sociedades mencionadas establecerán que éstas sean regidas por un Administrador único, nombrado y cesado por la persona titular de la Dirección General de la RTVA, previa información al Consejo de Administración. La persona designada como Administrador ostentará las facultades que los Estatutos sociales establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación. Así mismo, determinarán las facultades reservadas a quien ejerza la Dirección General de la RTVA.

6. En las sociedades públicas dedicadas a la radio y a la televisión, la persona designada como Administrador único será a la vez titular de la Dirección de la sociedad filial correspondiente, y tendrá las mismas incompatibilidades previstas para la persona titular de la Dirección General de la RTVA.”

DECIMOCTAVA.- Con relación al **Artículo 10 Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA**, apartado 1, creemos necesario que se maten los principios enunciados dentro de los que se tiene que mover el servicio público de la RTVA. Además entendemos preciso que se cambie el término “garantiza” por “establece”, quedando la redacción de la siguiente forma:

“El Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA establece la profesionalidad e independencia tanto de los profesionales de la información como de los contenidos y programas de los servicios informativos prestados por la RTVA y sus sociedades filiales en radio, televisión y en los nuevos soportes tecnológicos y medios electrónicos de los que se valga para cumplir su función y misión de servicio público.”

DECIMONOVENA.- El contenido del apartado 2 del propio Artículo 10, debe de ser clarificado y ordenado su contenido , para mejorar su estructura y redacción.

VIGÉSIMA.- Por ultimo en relación con el Artículo 10, apartado 3, este Consejo entiende que sería necesario que se estableciera el contenido mínimo del Estatuto Profesional de los medios de comunicación de la RTVA, además de fijar un plazo para su redacción. Echando igualmente en falta el establecimiento de un Estatuto del espectador.

VIGÉSIMAPRIMERA.- Para la redacción y control del **Código de Conducta** que regula el **Artículo 11**, es necesario garantizar la participación de los agentes sociales, como consumidores, para velar por los contenidos del citado Código y por el control de calidad previo de los contenidos publicitarios y comerciales.

VIGÉSIMASEGUNDA.- El informe anual que la persona titular de la Dirección General de la RTVA debe de elaborar anualmente , según establece el apartado 2 del **Artículo 11**, debe de ser elevado al Consejo Audiovisual de Andalucía, por lo que se solicita se indique expresamente este extremo en el texto normativo.

VIGÉSIMATERCERA.- Este Consejo entiende necesario ampliar el contenido de las funciones de control externo del Consejo Audiovisual de Andalucía que establece el apartado 3 del **Artículo 11**, en la línea de lo que lo que se desprende de la propia Exposición de Motivos de la Ley.

VIGÉSIMACUARTA.- En el **Artículo 14 Composición y funcionamiento**, en su apartado 1, se propone sustituir el término

“procurando” por “atendiendo”, ya que de acuerdo con la normativa actual sobre igualdad de género sería más correcto establecer su obligatoriedad.

En este apartado se echa en falta que los agentes sociales no estén en el Consejo de Administración de la RTVA, solicitando su inclusión.

VIGÉSIMAQUINTA.- Con relación al **Artículo 15 Elección, mandato e incompatibilidades de los consejeros**, en su apartado 6 , creemos necesario que la incompatibilidad de la condición de miembro del Consejo de Administración se extienda a otros cargos electos, y no solo a la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía.

VIGÉSIMASEXTA.- El **Artículo 16** regula el **Cese de los consejeros**, en su apartado 1, donde se enumera los motivos del mismo, quiere realizar este Consejo las siguientes modificaciones:

“f) Estar incurso en causa de incompatibilidad de las establecidas en el Artículo 15.6.

g) Inhabilitación para el desempeño del cargo declarada en sentencia firme”

VIGÉSIMASEPTIMA.- Entrando en el **Artículo 19 Competencias y funciones**, de la Dirección general de la RTVA, apartado 1, creemos necesario cambiar al final del mismo el termino “para la satisfacción de las prioridades de actuación determinadas (...)” por “para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas (...)”.

VIGÉSIMAOCTAVA.- Respecto a la enumeración de competencias y funciones que se establecen en el apartado 2 del Artículo 19, queremos realizar las siguientes alegaciones, respecto a la letra c) creemos necesario ampliar su

contenido como sigue: “c) Elaborar el informe anual sobre el cumplimiento de la función y misión de servicio público encomendada a la RTVA y sobre la ejecución del contrato-programa, para su adecuado seguimiento y evaluación.”

Y por último la competencia establecida en el mismo apartado 1, letra i) creemos que debería de trasladarse al Consejo Audiovisual, que ejercerá un control externo tal y como dispone el artículo 11.3.

VIGÉSIMANOVENA.- La delegación que en el apartado 3 del Artículo 19 se realiza es demasiado amplia y entendemos debe de ser delimitada. Y en todo caso las actuaciones que por delegación de Consejo de Administración realice la Dirección General de la RTVA debe de ser, en todo caso ratificada por el mismo.

TRIGÉSIMA.- Por último tenemos que indicar en relación al apartado 4 del Artículo 19, que la expresión “cuestiones que le afecten personalmente” no es la más correcta, abogando por su cambio a “cuestiones que le afecten en su condición de Director General de la RTVA”.

En relación con la figura de la Dirección General de la RTVA, se nos plantea la duda de si forma parte o no del Consejo de Administración, por los problemas que ello pudiera conllevar en relación con el quórum y las votaciones para la toma de decisiones.

TRIGÉSIMAPRIMERA.- Se reitera en el **Artículo 20, Composición y actuación**, apartado 1, el contenido de la alegación vigésimo cuarta en lo relativo a la paridad de género.

Dentro de este mismo apartado se modifica la letra e) de la siguiente forma:

“e) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta

de Andalucía, una persona a propuesta del Consejo Escolar de Andalucía, otra a propuesta del Consejo Andaluz de la Juventud, otra a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, y otra a propuesta del *Consejo de los Consumidores y usuarios de Andalucía.*”

TRIGÉSIMASEGUNDA.- Respecto al apartado 2 del citado Artículo 20, estima este Consejo necesario que se determinen un número mínimo de reuniones del Consejo Asesor, entendiendo que la necesidad de ser convocado por el Consejo de Administración puede limitar su efectividad. Además se cree necesario la ampliación de las funciones del Consejo Asesor, por ejemplo, en materias de participación en el control previo de los contenidos de los mensajes publicitarios y comerciales (artículo 11.1) e incluso en algunas de las atribuidas al Consejo de Administración, como las establecidas en el Artículo 17. 1 a), c), f), h) y ñ).

TRIGÉSIMATERCERA.- Creemos necesario que el apartado 5 del Artículo 20 sí recoja la posibilidad del cobro de dietas por asistencia y traslado de los miembros del Consejo Asesor, que se generen de acuerdo con la normativa vigente.

TRIGÉSIMACUARTA.- En el **Artículo 21 *Principio de programación y de producción*** es necesario definir el concepto de Guía Electrónica de Programación, ya que es la primera vez que se menciona en el texto y no de establece nada al respecto en los posteriores artículos de la norma.

TRIGÉSIMOQUINTA.- Entrando ya en el **Artículo 26 *Derecho de acceso***, este Consejo entiende necesario incluir expresamente a los consumidores y usuarios, bajo el amparo de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

TRIGÉSIMOSEXTA.- El apartado 2 del Artículo 26, solicitamos añadir la necesidad de que el Consejo de Administración apruebe las normas que en el citado apartado se establecen, una vez oído el Consejo Asesor.

TRIGÉSIMOSEPTIMA.- En el **Artículo 27, *Derecho de rectificación y Acción de cesación***, apartado 2, el procedimiento para hacer uso de la acción de cesación se presume lento e insuficiente. Además creemos necesario la siguiente inclusión:

“2. Los consumidores y usuarios, de forma individual, colectiva o a través de sus asociaciones representativas, conforme a sus derechos e intereses legítimos, podrán hacer uso de la acción de cesación de contenidos y servicios, de conformidad con los términos y requisitos exigidos en la legislación vigente.

TRIGÉSIMO OCTAVA.- El **Artículo 28 *Comisión de Control del Parlamento de Andalucía***, apartado 2, debe de ser ampliado en el sentido que la Dirección general de la RTVA rinda cuentas periódicamente, no solo de la gestión presupuestaria, sino de su gestión en general.

TRIGÉSIMONOVENA.- La ***Autorregulación*** recogida en la **Disposición Adicional Primera** debe de ser consensuada con los agentes sociales.

CUADRAGÉSIMA.- En relación con la **Disposición Adicional Tercera *Porcentajes de programación accesible para personas con discapacidad sensorial***, entiende este Consejo que los % deben de ser ampliados en los casos del lenguaje de signos y en los servicios de audiodescripción, sobre todo teniendo en cuenta el calendario que establece la Disposición transitoria Cuarta.

CUADRAGÉSIMOPRIMERA.- Mostramos nuestro desacuerdo con la regulación establecida en la **Disposición Transitoria Primera Primera elección de la persona titular de la Dirección General de la RTVA**, entendiéndose que debe de regirse por la mayoría prevista en el Artículo 18.1 sin excepción.

CUADRAGÉSIMOSEGUNDA.- Es necesario establecer en la **Disposición Transitoria Segunda, Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración de la RTVA**, un plazo para la constitución del citado Consejo de Administración.

CUADRAGÉSIMOTERCERA.- Sobre la Disposición Transitoria Cuarta Calendario de programación accesible para personas con discapacidad sensorial, apartado 1, y en relación con lo indicado en nuestra alegación cuadragésima, entendemos demasiado largo el plazo de adaptación que se establece, hasta el año 2015, solicitando que el citado plazo sea abreviado.

Por otra parte, en cuanto al apartado 2, este Consejo está de acuerdo con la posibilidad de modificar reglamentariamente el calendario establecido en el apartado anterior, siempre y cuando ello no suponga una demora en los plazos establecidos previamente.

CUADRAGÉSIMOCUARTA.- Echamos en falta y por ello solicitamos, la inclusión de una disposición adicional con los % de reserva de acceso a las organizaciones sociales que tengan establecido ese derecho.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.